

RES. 351/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0000295, Ent. N° 0196/2021)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionadas con la adjudicación del ítem tres de la Licitación Pública N° P52717 para la sustitución y retratamiento de postes de madera en líneas aéreas de MT y BT de distribución en la Gerencia Sector Regional Este;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 07/02/20, se realizó el acto de apertura de las ofertas, recibándose para el ítem 3 (retratamiento de postes), las propuestas de: Montelecnor S.A; Unión Eléctrica S.A; Oritecno S.A; Electrotecnia Novas S.A; Stiler S.A; y Mario Abel Juiz Feria; Clauger S.A;

2) que con fecha 10/02/20, la Administración verificó el estado de las empresas oferentes en el Registro Único de Proveedores del Estado, encontrándose todas en estado “activo” y con fecha 02/03/20 se solicitó a las proponentes, al amparo del artículo 65 del T.O.C.A.F., salvar diversas carencias en sus ofertas (tales como adecuación de presentación de antecedentes a la forma establecida en el Pliego, presentación de declaraciones que se omitieron y presentación de Auditorías de seguimiento correspondientes a la certificación ISO 9001 y OHSAS 18001, a efectos de poder aplicar la correspondiente bonificación), a cuyos efectos se les otorgó el correspondiente plazo legal;

3) que con fecha 27/04/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones emitió su informe de precalificación y expresó, respecto de las ofertas presentadas para el ítem 3, que:

3.1) las ofertas N° 1, 3 y 5 correspondientes a las firmas Montelecnor S.A., Oritecno S.A. y Stiler S.A. respectivamente, no presentan representante técnico, por lo que incumplen con lo solicitado en el Punto 4 del Volumen III – Especificaciones Técnicas, considerándolas inadmisibles;

3.2) la oferta N° 4 correspondiente a Electrotecnia Novas S.A no cumple con los requerimientos establecidos en el Volumen III, Punto 4 para ese ítem, procediendo a descartar su oferta;

3.3) con las restantes ofertas admisibles (Unión Eléctrica S.A., Mario Abel Juiz Feria y Clauger S.A.) se procedió a realizar el orden creciente de precios y se constató que estos resultaban manifiestamente inconvenientes, configurándose la hipótesis legal que habilita la convocatoria a mejora de oferta (artículo 66, inciso 14 del T.O.C.A.F);

4) que el 30/04/20 se solicitó mejora de ofertas por precios manifiestamente inconvenientes y con fecha 07/05/20 se procedió a la apertura de los correos remitidos en respuesta a dicha solicitud, constatándose que las empresas Mario Abel Juiz Feria y Clauger S.A. mejoraron el valor P ofrecido inicialmente, en tanto que Unión Eléctrica S.A. manifestó que no le era posible ofrecer una mejora;

5) que con fecha 27/05/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones aconsejó adjudicar, entre otros, el ítem 3 a Clauger S.A. por un total de \$ 15:322.312 (incluyendo cargas sociales, imprevistos, IVA y previsión de ajuste de precios);

6) que con fecha 02/06/20, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que, considerando las asignaciones aprobadas según Decreto 326/18 de fecha 15/10/18 para el Presupuesto 2019 adecuado a precios promedio 2019, vigente por prórroga automática para el

Ejercicio 2020, el Grupo 3 ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de \$ 12.549.969 (neto de impuestos) en el ejercicio 2020. Asimismo, se informó que el Rubro 3 ha sido imputado con disponibilidad suficiente para comprometer el monto de \$ 115.294.095 (neto de impuestos) en el ejercicio 2020 e incorporar en el ejercicio 2021 y siguiente;

7) que por Resolución del Gerente General N° 041/20 de 06/07/20, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio R.11.-1990 de 22/12/11, se dispuso adjudicar los tres ítems objeto del llamado, ad – referéndum de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, en la forma propuesta por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y con fecha 07/07/20 se notificó la decisión adoptada;

8) que con fecha 17/07/20, Electrotecnia Novas S.A. interpuso recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la Resolución GG N° 041/20 (acto administrativo de adjudicación) y con fecha 04/08/20 fundamentó su recurrencia, manifestando que:

8.1) la Comisión Asesora de Adjudicaciones excluyó su oferta para el ítem 3, argumentando que no cumple con los requerimientos establecidos en el Punto 4 del Volumen III, lo cual también estaba previsto para otros dos procedimientos en los cuales participó, y que tampoco le confirió vista de su informe;

8.2) la mencionada Comisión debió haber establecido de manera fundada la razón para descartar su propuesta conforme al artículo 66 del T.O.C.A.F, siendo lesiva de la certeza y seguridad jurídica en la contratación pública;

8.3) la decisión de la Comisión privó a la Administración de obtener el mejor precio ofertado por cuanto el valor P ofrecido por la adjudicataria no llega a igualar el suyo que era de 1,00;

9) que por informes jurídicos de fechas 21/07/20 y 15/09/20, se expresó que la recurrencia contiene firma letrada, tributación suficiente, fue deducida en plazo y que su interposición produjo el efecto

suspensivo previsto en el artículo 73 del T.O.C.A.F., siendo su alcance únicamente al ítem 3;

10) que con fecha 30/07/20, la Administración notificó a las restantes empresas de la interposición de recursos administrativos y con fecha 18/09/20, otorgó a la empresa recurrente dos días hábiles, al amparo del artículo 65 del T.O.C.A.F., a fin de que presentara documentación referente a la formación profesional del “representante técnico” propuesto, lo cual presentó en tiempo el día 21/09/20;

11) que con fecha 05/10/20, la Gerencia del Sector Compras informó que habiendo recaído el efecto suspensivo respecto del ítem 3, correspondía continuar con la sustanciación del procedimiento;

12) que con fecha 14/10/20, la Comisión, tras relacionar cuanto surge de la sustanciación de los recursos interpuestos, informó, en síntesis que:

12.1) únicamente le compete expedirse respecto del presente procedimiento licitatorio y no de los restantes que indica la recurrente;

12.2) en oportunidad de analizar la admisibilidad de la oferta de la recurrente constató que propuso un “representante técnico” (Formulario N° 3, numeral 8), razón por la cual dedujo que el profesional estaba siendo propuesto para desempeñarse como “responsable técnico” para el ítem 3, siendo un error evidente la expresión “representante” consignada en el formulario;

12.3) consideró que la formación profesional del “representante técnico” cumplía con el requerimiento establecido en el Punto 4 del Volumen III, lo cual se verificaba mediante el documento presentado en la oferta (reconocimiento por parte de la UDELAR del título de Ingeniero otorgado en Venezuela). Sin embargo, no se incluyó en la oferta documentación probatoria que acreditara la experiencia de trabajo declarada por el técnico en su curriculum vitae, aspecto necesario para verificar el total cumplimiento de la norma;

12.4) a efectos de poder continuar con el estudio técnico de la oferta, le solicitó a la empresa Electrotecnia Novas S.A. que acreditara los antecedentes de experiencia laboral de los técnicos propuestos para los ítems 1 y 2, omitiendo incluir en dicha lista al técnico propuesto para el ítem 3;

12.5) en tanto la empresa no acreditó lo solicitado respecto de los ítems 1 y 2 y al no haberse podido corroborar la experiencia de los técnicos propuestos en ninguno de los ítems, concluyó que la oferta no era admisible por incumplimiento de la exigencia establecida en los puntos 10.2 del Volumen I (para el ítem 1 y 2) y punto 4 del Volumen III (para el ítem 3) del Pliego;

12.6) en la instancia recursiva, hizo una nueva revisión y procedió a solicitar asesoramiento al Área Jurídica de la Facultad de Agronomía (UDELAR) al amparo del artículo 66 del T.O.C.A.F, la que le informó que título válido es el que contiene todas las firmas y constancias de los registros correspondientes, concluyendo así que el título universitario del “representante técnico” para el ítem 3, al momento del acto de apertura, no constituía un título válido, no pudiendo considerarlo admisible en tanto su tramitación finalizó el día 05/03/20 (con posterioridad al acto de apertura de ofertas);

12.7) en cuanto al valor P ofertado, no corresponde definir la conveniencia del precio ofertado por una propuesta que no resulta admisible;

12.8) en conclusión, emitió su dictamen ajustándose a derecho, por lo cual lo ratifica en todos sus términos;

13) que por Resolución N° 077/20 de fecha 16/10/20, la Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio R. 20.-1426 de 30/09/20, dispuso continuar con el trámite de la Licitación para los ítems 1 y 2;

14) que con fecha 27/10/20, la Sub Gerencia de Asuntos Contractuales manifestó que comparte el dictamen emitido por la Comisión Asesora actuante y que este se ajusta a derecho no existiendo mérito

para su revocación, por lo cual correspondería no hacer lugar al recurso interpuesto por la empresa Electrotecnia Novas S.A.;

15) que este Tribunal, por Resolución N° 2190/2020 adoptada en Sesión de fecha 04/11/20, acordó observar el gasto de \$ 12:549.969 (neto de impuestos) correspondiente al ejercicio 2020 por haberse comprometido sin crédito presupuestal en el rubro de imputación (art. 15 del T.O.C.A.F.) y cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de \$ 115:294.095 (neto de impuestos), una vez imputado a grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;

16) que con fecha 18/11/20, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que correspondía remitir nuevamente las actuaciones a este Tribunal en virtud de cuanto surgía del Considerando II) de la Resolución GG N° 077/20 (interposición de recursos administrativos por Electrotecnia Novas S.A.) y de que a esa fecha aún no se había resuelto el recurso presentado ni levantado el efecto suspensivo de la impugnación;

17) que por Resolución R 20.-1658 de fecha 25/11/20, el Directorio dispuso no hacer lugar al recurso interpuesto por Electrotecnia Novas S.A. contra la Resolución GG N° 041/20 de 06/06/20 y con fecha 08/12/20, se notificó a la recurrente de la decisión adoptada;

18) que por Resolución N° 2448/20 adoptada en Sesión de fecha 09/12/20, este Tribunal acordó:

18.1) dejar sin efecto su Resolución N° 2190/20 de fecha 04/11/20;

18.2) observar el gasto correspondiente al ejercicio 2020, derivado de los ítems 1 y 2, por haberse comprometido el gasto correspondiente a dicho ejercicio sin crédito presupuestal disponible en el rubro de imputación (art. 15 del T.O.C.A.F.);

18.3) cometer al Contador Delegado la intervención del gasto derivado de la adjudicación de los ítems 1 y 2, a incorporar en el ejercicio 2021 y siguiente,

previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;

18.4) respecto del ítem 3, una vez levantado el efecto suspensivo o resueltos en forma expresa o tácita los recursos interpuestos, deberían remitirse las actuaciones a efectos de la intervención que constitucionalmente le compete;

19) que en la oportunidad, la Administración remitió las actuaciones, en cumplimiento del Acuerdo 4) de la Resolución N° 2448/20 adoptada por este Tribunal en Sesión de fecha 09/12/20 a efectos de la intervención que constitucionalmente le compete;

CONSIDERANDO: 1) que el Punto 4 del Volumen III (Especificaciones técnicas para el ítem 3) del Pliego establece que *“el contratista designará un responsable técnico quien será avalado por UTE y que deberá poseer título otorgado por UTEC (Ingeniero Agroambiental), Facultad de Agronomía (Ingeniero Agrónomo), o Ingeniero Forestal. Y la experiencia de al menos dos años en tareas similares (forestales y de manejo de sustancias peligrosas) a los solicitados en este Pliego”* (redacción dada por Circular N° 1);

2) que, al amparo de dicha norma, la Comisión Asesora de Adjudicaciones entendió que, respecto del ítem 3, la empresa Electrotecnia Novas S.A. *“no cumple con los requerimientos establecidos en el Volumen III, Punto 4...”*, razón por la cual operó la no admisibilidad de la oferta presentada;

3) que en el caso, el dictamen de la Comisión contravino lo establecido en el artículo 66, incisos 2 y 3 del T.O.C.A.F por cuanto no informó fundadamente los motivos por los cuales consideró que la oferta no cumplía con lo establecido por la disposición del Pliego: si obedecía a la carencia de alguno de los títulos profesionales y/o experiencia requeridos; como sí lo hizo respecto de los restantes oferentes para el referido ítem (Resultandos 3.1) y 3.2));

4) que el informe contable de la Administración no discrimina los gastos derivados de la adjudicación de cada ítem y da cuenta que se comprometió el gasto para incorporar en el Ejercicio 2020, sin crédito presupuestal disponible en el rubro de imputación lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 15 del T.O.C.A.F;

5) que la recurrencia interpuesta por Electrotecnia Novas S.A. fue en tiempo y forma, correspondiendo únicamente la interposición del recurso de revocación por tratarse de un acto administrativo dictado por la Gerencia General en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio;

6) que, en cuanto al agravio relacionado con la no admisión de la oferta presentada por Electrotecnia Novas S.A. para el ítem 3 correspondía su exclusión por cuanto el técnico propuesto no ostentaba un título válido de acuerdo con lo establecido en el Punto 4 del Volumen III del Pliego puesto que carecía de las firmas y constancias correspondientes que acreditaran su expedición a la fecha de la apertura de las ofertas (Resultandos 8.1 y 12.6);

7) que le asiste a razón a la recurrente en cuanto a que la Comisión Asesora de Adjudicaciones debió haber establecido de manera fundada la razón por la cual descartó su propuesta para el ítem 3, conforme con lo establecido en el artículo 66 del T.O.C.A.F. (Considerando 3);

8) que no resultan de recibo los agravios relacionados con: **a)** la omisión de la Administración de conferir vista previa en el procedimiento de contratación por cuanto no se verificó el supuesto establecido en el artículo 67 del T.O.C.A.F, y **b)** de haberse privado de obtener el mejor precio ofertado debido a que, como lo señala la Administración, no corresponde definir la conveniencia de los precios considerando el propuesto en una oferta no admisible;

9) que con relación a lo expresado en el Resultando 12.2), en lo sucesivo deberá tenerse presente que ante la existencia de un presunto error evidente en una oferta, la Administración posee la potestad establecida en el artículo 65, inciso 7 del T.O.C.A.F., de otorgar al oferente el plazo correspondiente a fin de salvarlo, no resultando procedente que la Administración concluya tal extremo y lo salve por sí misma;

10) que la Administración no confirió vista de las actuaciones previamente a adoptar decisión respecto del recurso interpuesto, tal como requieren las normas de procedimiento administrativo común que rigen en el Organismo (Reglamento de Actuación Administrativa aprobado por Resolución R04.-1129 de fecha 05/05/04);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 3), 4) y 10);
- 2)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 9);
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC